

NUMERO 5350.

Mayo 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Establece las bases del Reglamento de la
Dirección de fondos de la Instrucción pú-
blica.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente
interino, con fecha 30 de Abril próximo pa-
sado, se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interi-
no constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de
que me hallo investido, he tenido á bien
decretar lo siguiente:

Para el reglamento que debe regir á la
Dirección de los fondos de la Instrucción
pública, servirán de base las prevenciones
siguientes:

1ª La Dirección de los fondos de Ins-
trucción pública, recaudará directamente,
por medio de su recaudador, los fondos de-
signados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª
del art. 61 de la ley de 15 de Abril cor-
riente, lo que debe entregar la Lotería Na-
cional, lo que consigna á la Instrucción
pública el art. 78 de la ley de 5 de Fe-
brero de este año, y lo que se le aplique
conforme á la de 13 de Abril corriente.

2ª La administración de las fincas, ren-
tas, censos, pensiones de colegiaturas y
cualesquiera otros bienes que hasta aquí
han poseído ó poseyeren los establecimien-
tos de Instrucción pública, cada uno en
particular, lo verificarán los mismos esta-
blecimientos por medio de sus actuales ma-
yordomos, tesoreros ó recaudadores, y con-
tinuarán como hasta aquí, atendiendo con
ellos á los gastos particulares de cada es-
tablecimiento, que fueren de fundación,
ley ó reglamento; pero cada mes presenta-
rán el corte de caja á la dirección en los
primeros tres días útiles del mes, la que
con vista de él ministrará al estableci-
miento lo que falte para el completo de su
gasto, dando aviso al gobierno del sobran-

te, si lo hubiere en alguno de ellos, para
que resuelva lo conveniente.

3ª La Dirección exigirá y glosará las
cuentas que no estuvieren finiquitadas has-
ta hoy, de los establecimientos de instruc-
ción pública, y podrá en cualquier tiempo
visitar los libros de los mayordomos ó te-
soreros de los colegios.

4ª Todo lo relativo á rendición, glosas
y finiquito de cuentas, se hará y termina-
rá administrativamente por la Dirección,
sin que en las cuestiones á que haya lu-
gar tenga intervención el poder judicial,
á ménos que fuere conveniente aplicar una
pena diversa de la responsabilidad pecu-
niaria ó de la destitución de los mayordo-
mos ó tesoreros, pues si hubiere lugar á
otras penas, serán impuestas por el poder
judicial.

5ª Contra las resoluciones del director
no hay recurso más que al supremo go-
bierno.

6ª El lugar que ocupará la Dirección se-
rá el del antiguo establecimiento que ad-
ministraba el fondo de Minería.

7ª Los libros de cuentas corrientes y
escrituras que forman los títulos de sus
bienes, se conservarán en los estableci-
mientos y los archivos de los rectores ó di-
rectores, darán á la dirección todos los in-
formes que ésta pidiera sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y observe. Dado en el palacio del
gobierno nacional de México, á 30 de Abril
de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio
Ramírez, Ministro de Justicia, Instrucción
pública y Fomento.

Y lo comunico á vd. para que tenga su
más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.

NUMERO 5350. (bis.)

Mayo 8 de 1861.—Reglamento de la Di-
rección general de los fondos de instruc-
ción pública.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1 El director de los fondos de ins-
trucción pública, se nombrará por el su-
premo gobierno: caucionará su manejo con
una fianza de seis mil pesos conforme á
las reglas que rigen los empleos de ha-
cienda pública.

2. En caso de impedimento temporal
de cualquiera clase, propondrá el mismo
director una persona que le sustituya, ba-
jo su responsabilidad, y la nombrará el go-
bierno si mereciere su confianza.

3. Son atribuciones del director:

1º Cuidar de que todos los empleados
en su oficina cumplan exactamente con
sus deberes, y asistan á ella con puntua-
lidad.

2º Cuidar del puntual cobro que el te-
sorero y el recaudador de la Dirección de-
ben hacer de los fondos que ésta adminis-
tra directamente.

3º Cuidar de la buena y legítima in-
versión de los caudales que ellos recau-
daren.

4º Cuidar de que la contabilidad se lle-
ve exactamente conforme á las reglas es-
tablecidas por las leyes y reglamentos.

5º Aprobar los presupuestos anuales de
cada establecimiento, haciendo que sean
conformes á las leyes, fundaciones y regla-
mento, ministrándoles lo que falte para
sus gastos.

6º Dar sus órdenes por escrito al teso-
rero de la Dirección para cada una de las
partidas que éste pague.

7º Determinar lo que fuere justo en ca-
so que el contador de la dirección no cre-
yere satisfechas las observaciones que hu-
biere hecho á los cortes de caja de los ma-
yordomos ó tesoreros de los establecimien-
tos.

8º Expedir á éstos en su caso los finiqui-
tos de sus cuentas asignando el líquido
que resulte en pró ó en contra de ellos.

9º Pedir á los rectores ó directores los
informes que estime convenientes relativos
á los fondos.

10º Conceder á los establecimientos la
aprobación que deben pedir para todos los
contratos de imposición, redención y pró-
roga de censos ó capitales impuestos, ena-
jenación de bienes raíces ó adquisición de
ellos y aun para sus arrendamientos cuan-
do la renta mensual exceda de treinta pe-
sos.

11º Aprobar el presupuesto para toda
obra material que deba hacerse de los fon-
dos de instrucción pública y exceda de cien
pesos.

12º Aprobar las imposiciones de la par-
te que se quede reconociendo del 10 por
100 de las herencias trasversales, y ha-
cer al mismo tiempo la aplicación confor-
me á la ley ó disposición del gobierno de
estos capitales ó de cualesquiera otros que
deban reconocerse á los establecimientos
á cuyo favor debe quedar impuesto el ca-
pital.

13º Calificar y aprobar las fianzas de
todos los que manejen fondos de instruc-
ción pública y deban darlas, y exigir al fin
de cada año los certificados de superviven-
cia y abono de los fiadores.

14º Ejercer la facultad coactiva para
apremiar al pago á los deudores de los fon-
dos de instrucción pública que administra
directamente.

4. De las resoluciones que tomare el di-
rector sobre cualquier punto no hay lugar
á recurso más que al supremo gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

Del contador.

5. El contador llevará en partida doble
los libros de la oficina, teniendo con dis-
tinción su cuenta á cada persona ú objeto
y formando cada año los balances de en-
trada y salida para abrir nuevos libros ó
á lo ménos nuevas cuentas cada año.